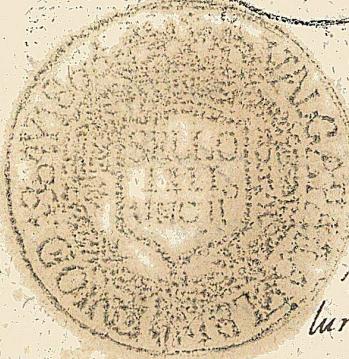




Un quartillo.

SEÑO QVARTO, VN QVARTO
FELLO, ANOS DE MIL CREDITOS,
Y MIL OCHOC
TOS Y VNO.



Vistos, presente y oido el Señor Fiscal en consonidad de las Leyes, y posteriores Realres disposiciones, que declaran la libertad de los Indios, sin excepcion ni limitacion alguna, con estrecha prudencion de poderles obligar a servir contra su voluntad, bajo de motivo ni pretesto alguno, cuidandose no obstante de no permitirles entregarse ala ociosidad aquie natural monte son inclinados; para conciliar lo uno con lo otro, y atender al mismo tiempo ala utilidad publica, y de los particulares, sin envarago de lo acordado por este tribunal en cinco de Noviembre de Setecientos ochenta y nueve, y providencia de veinte y siete de Mayo de noventa y siete, se declara que los Indios pueden salir de qualquier servidumbre en que se hallaren, siempre que quieran, haciendo constar ante el Juez del territorio con violeta firma del amo que desean, haverde salisfecho las Deudas, ó alcance, que de su ajuste de cuentas les resultaren, y no servir Deudores por ningun otro titulo: y al mismo tiempo havern tomado otra servidumbre que justificaran en los mismos terminos con firma del Amo, que hubieren elegido, sin otros requisitos, no podran usar de la libertad que les va declarada, tampoco podran usar de este Derecho en el preciso tiempo de Cosechas, en que causarian graver perjuicio a los Haciendados; si con causa ó sin ella, por Veleidad, ó seduccion, aquie en dicho tiempo estan mas expuestos, pretendieren abandonar la servidumbre, exponiendolos a perder sus frutos. Se declara igualmente, que los Pueblos, son obligados cada la quarta parte de sus Indios Suelos, para las obras

publicas de la Capital y Cabezas de Partidos, pagando
seles el justo salario correspondiente, y entendiendo que
cada Yndio solo podra ser obligado atravesar ocho dias
quedandole libre el resto del mes para sus propios
trabajos, ya esto mismo podran ser obligados para
con los Haciendados particulares, en los Casos de
urgente necesidad, como el de inundacion, Incendio,
terremoto ^{etc.} y tambien en el referido tiempo de
Corechas, que aveces peligran por falta de vragos
con grave perjuicio del Publico, y de los mismos
Haciendados; y porque pueden suscitarse disputas
entre estos, sobre preferencia, quando el Número
de la quarta parte de Yndios no alcanza para el ser-
vicio de todos, seran preferidos los mas cercanos al
Pueblo: quedando subsistente la prohibicion de po-
der ceder a otros Haciendados a los Yndios de otros va-
lores penas de doscientos pesos establecidas, procedien-
do asy impocion de plano la verdad salvada con
tra los contraventores. Y en lo que el acordado, y pro-
videncia citada, fueren conformes a esta, se ejecuta-
ran, y llevaran a debido efecto, y en lo que no lo fue-
ren, se suspendera hasta la Resolucion de su Ma-
gistrad, aquien con testimonio del Expediente, que
al intento se compulsara, dene cuenta con el co-
respondiente Informe en cumplimiento delo man-
dado en la Real Cedula de doce de Abril, de Se-
cientos noventa y siete, Pongase copia lavalizada
de este auto entre los acordados del tribunal
para que se tenga presente en los Casos que o-
curran, y circulandose a los Gobernadores, Corregido-
res y Cabildos del Distrito para su observancia,
y cumplimiento, devuelviase todo al Señor Presi-

2

dente, para la revisacion de los Articulos de Don Jose Aguirre, y demas que sobre el particular se han pendientes. Proveieron, y firmaron el auto de
sino, los Señores Don Luis Francisco Mector, Baron de Carondelet, Cavallero de la Prelacion de
San Juan de Jerusalen, Presidente, Superintendente, Gobernador, y Capitan General. Don An-
tonio Suárez Rodriguez Decano. Don Bautazar
de Minano y las Casas. Sub Decano, presente, y
oido el Señor Don Andres Toledano de Llantente, Juri-
cial de esta Real Audiencia, estando en la Sala
del Real Acuerdo de Justicia de ella. En la Ciu-
dad de San Francisco del Quito, anueve dia del
mes de Agosto de mil ochocientos y quatro años =
Privadeneyra = Es fiel Copia de su original que
quedó en la Escrivania de Camara, y Gobierno de
esta Real Audiencia demis cargo, a que me remito.
Quito, y Agosto veinte y uno de mil ochocientos y
quatro años = Juan Antonio Privadeneyra. Es-
crivano de su Magestad, Teniente de Camara
y Gobierno. De orden del trivinal de esta
Real Audiencia, remito a Uxía testimonio del
auto acordado, de que los Indios pueden salir de
qualquier. Sonvidadnore en que se hallaren
siempre que quisieren, varso los Requisitos, que
en el se expresan. De cuio recibo, se servirán
Uxía, comunicarne el correspondiente avi-
so = Dios quande a Uxía muchos años. Quito,
y Agosto veinte y uno de mil ochocientos qua-
tro = Juan Antonio Privadeneyra. Mi Ux.
de Cabildo, Justicia y Regimiento de la Ciudad de



en quartillo



SELLO QUARTO, VIENNA
SELLO, ANOS DE MIL OCHO-
CIENTOS, Y MIL OCHOCEN-
TOS Y VNO.



Popayan= Seña Capitulan de Popayan y Sep-
tiembre trece de mil ochocientos quatro= Reci-
vido con la Superior Providencia quere acom-
pañar y obedecer este Cauillo: Agreguere al libro
Capitulan; y pase un testimonio al Señor Gover-
nador, que ha espuesto en este auto, no haver reci-
vido el que se le mando despachar por la Real
Audiencia= Nieto= Perez Rodriguez= Borja=
Patricio Gruejo de Ayceda= Cavia= Solis= Ante-
mio Astudillo= Concienda este testimonio con sus
originales que se refiere, con los que le corregir y
concente aquie me remito. Ten fe de ello, y en virtud
de lo mandado, doy el presente que siono, y firmo
en Popayan a once de Octubre demil ochocientos y
cuatro años= Mayun siono= Lucas Sanchez de
la Flor, Escrivano de Su Magestad publico De
Comisario= Popayan y Octubre diez y ocho de mil o-
chocientos quatro= Por recivido, circulare al ay Cau-
illo del Partido de la Provincia, y pasele testimonio
al Corregidor de esta Ciudad, para que haga publi-
co lo dispuesto por la Real Audiencia, en los Pue-
blos de su Partido mando= Nieto= Antemio Llerena=

